

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto adiado 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del proceso petición de herencia promovido por Matilde Benítez Reyes contra César Humberto Cardona Navia, Jennifer Cardona Navia, Milene Extrid Cardona Navia y María Mercedes Cardona Piñeros.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demandante pretende, (i) se declare que tiene derecho a que se le reconozca como interesada en la sucesión del señor César Humberto Cardona Trujillo en su calidad de compañera permanente y, como tal, se le adjudique lo que en derecho le corresponda en la liquidación de la sociedad patrimonial con la “reivindicación de los bienes o derechos” y los frutos dejados de percibir; (ii) se deje sin efecto el trabajo de partición aprobado en la sucesión del señor César Humberto Cardona Trujillo por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, y en consecuencia, se ordene rehacerlo para adjudicarle lo que por ley le corresponde, y (iii) se condene en costas. Conjuntamente solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula número 106-8699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, sin exigir la constitución de caución porque carece de recursos para prestarla, razón por la que petitionó se le otorgara el beneficio de amparo de pobreza.

2.2. A través de auto del 21 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, inadmitió la demanda, entre otras, porque “(...) [s]e *deberá aclarar el motivo por el cual la señora MATILDE BENITEZ (sic) REYES funge en la presente demanda como demandante, pues no se aporta con la demanda la sentencia aprobatoria de la partición de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre la señora MATILDE BENITEZ (sic) y el señor CESAR (sic) HUMBERTO CARDONA TRUJILLO. Se evidencia igualmente que, la señora MATILDE BENITEZ (sic) REYES no está incurso en el tercer orden sucesoral para que ostente la calidad de heredera, puesto que el causante cuenta con descendencia, de conformidad con el artículo 1047 del Código Civil. (...)*”.

2.3. El día 29 subsiguiente, el apoderado del extremo activo presentó escrito en el que esbozó que para la data en que se declaró la existencia de la unión marital de

hecho y de la sociedad patrimonial entre la demandante y el señor Cardona Trujillo, la sucesión de este había culminado. Añadió que no hay lugar a presentar la copia de la liquidación de la sociedad patrimonial, porque cuando uno de los compañeros permanentes ha fallecido, dicha labor debe adelantarse en el proceso liquidatorio.

2.4. Mediante auto del 26 de julio de 2023, el Juzgado rechazó la demanda por indebida subsanación, reiterando que la demandante no ostenta la calidad de heredera en el tercer orden, dado que el causante tenía descendientes, de conformidad con lo reglado en canon 1047 del Código Civil.

2.5. La convocante interpuso recurso de apelación, insistiendo en los argumentos esbozados al presentar la corrección del escrito perceptor. Subrayó que no existe otro mecanismo judicial para que la señora Benítez Reyes pueda hacer efectivo su derecho como compañera permanente en la sucesión del causante César Humberto Cardona Trujillo.

2.6. En proveído del 14 de agosto, la judicial de primer grado concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

El régimen patrimonial entre compañeros permanentes se encuentra reglamentado por la Ley 54 de 1990, que en lo pertinente establece:

“Artículo 2o. (Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005). Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: (...)” (subraya fuera de texto).

“Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. (...)” (subraya fuera de texto).

“Artículo 6o. (Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005). Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley.” (subraya fuera de texto).

“Artículo 7o. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. [~~Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.~~]¹” (subraya fuera de texto).

En armonía, el Código General del Proceso dispone:

¹ El texto tachado fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.

“Artículo 487. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (...)
(subraya fuera de texto).

Como se sabe, a través de sentencia del 25 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, declaró la existencia de la unión marital de hecho formada entre César Humberto Cardona Trujillo (fallecido) y Matilde Benítez Reyes, en el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2004 y el 18 de julio de 2019², así como la existencia de la subsecuente sociedad patrimonial durante el mismo lapso, declarándola disuelta y en estado de liquidación.

Tal reconocimiento judicial dotó a la señora Matilde Benítez Reyes del derecho a pedir la liquidación de la sociedad patrimonial constituida con su extinta pareja, y a que se le adjudiquen los bienes a que haya lugar, según las normas sustantivas y adjetivas aplicables; sin embargo, como delantero a esa sentencia el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada³ aprobó la partición de la sucesión doble intestada de los causantes María del Carmen Piñeros y César Humberto Cardona Trujillo, no es posible para la interesada formular su pretensión en ese proceso ya culminado, quedándole solo la opción que ofrece el artículo 1321 del Código Civil y que por vía jurisprudencial se ha aceptado.

“Artículo 1321. Acción de petición de herencia. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.

Conforme con el artículo 22-12 del Código General del Proceso, el conocimiento de las demandas de petición de herencia corresponde en primera instancia a los jueces de familia.

Es claro que aquí la compañera permanente en principio no ostenta vocación hereditaria, al tenor de lo previsto en el artículo 1045 del Código Civil, pues al causante lo sucedieron sus hijas, quienes ocupan el primer orden hereditario y excluyen a los otros herederos; empero, ello no significa que no pueda acudir a un proceso declarativo de petición de gananciales o de porción marital, según corresponda⁴, con el objeto de que se ordene redistribuir el acervo para garantizar que pueda participar en su confección y aprobación, dado que el laborío partitivo

² Data del óbito del señor César Humberto Cardona Trujillo, según Registro Civil de Defunción obrante a folio 6 y 7 del PDF. 04SubsnaDemanda.

³ Sentencia del 11 de marzo de 2021 (Fls. 20 a 24 PDF. 04SubsnaDemanda).

⁴ LAFONT PIANETTA, P. Derecho de Sucesiones, Tomo II, La partición y la protección sucesoral, partición sucesoral anticipada. Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda. P. 737 a 738

realizado en el mortuorio le es inoponible⁵, por la potísima razón de que no pudo intervenir por no tener acreditada su calidad.

En el punto, conviene citar la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver una acción constitucional frente a un proceso sucesoral en el que no se habilitó rehacer la partición para liquidar la sociedad patrimonial porque este había finiquitado al momento de la declaración de la unión marital de hecho, anotando que *“en concordancia con la doctrina patria, a propósito de tal disposición ha interpretado que el «derecho» allí contemplado se extiende a favor del esposo sobreviviente que ha sido desprovisto de la «porción conyugal», lo que es igualmente predicable del «compañero permanente» que se halle en idéntico entorno. Sobre ese ítem, se caviló: (...) se evidencia que la reclamante tiene a su alcance un medio de defensa judicial idóneo brindado por la normatividad procesal para el pleno ejercicio de las prerrogativas que reclama, esto es, **la acción de petición de porción conyugal, que se debe adelantar como ya se dijo, dentro del proceso de sucesión, y cuando este ha concluido y se ha desconocido su participación en el mismo, puede reclamar, como lo establece la doctrina, en proceso ordinario que se le adjudique su porción y se le restituya por parte de los herederos demandados los bienes destinados a satisfacerle su derecho, para lo cual puede aplicarse por analogía los requisitos y condiciones que se prescriben para la acción de petición de herencia, siempre que fueren compatibles con aquella asignación** (negritas y resalto propio) (CSJ STC2768-2017)”⁶.*

Así las cosas, se equivocó la a quo al rechazar la demanda de la señora Matilde Benítez Reyes, so capa de no acreditar la calidad de heredera, sin analizar su situación particular, imprimiendo el trámite que legalmente corresponda, acorde con el mandato del artículo 90 del Código General del Proceso.

Corolario, se revocará el auto confutado con miras a que la juzgadora proceda a efectuar de nuevo el análisis de admisibilidad.

No se condenará en costas de esta instancia por haber salido avante el embate (art. 365 num. 1 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 26 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del proceso petición de herencia promovido por Matilde Benítez Reyes contra César Humberto Cardona Navia, Jennifer Cardona Navia, Milene Extrid Cardona Navia y María Mercedes Cardona Piñeros.

⁵ Sentencia STC16967-2016: *“(…) la prosperidad de la acción de petición de herencia trae consigo que, como el trabajo partitivo verificado en el interior del respectivo proceso sucesoral resulta inoponible al heredero que la ejerce, dicho laborío pierde sus efectos jurídicos y debe, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso. (...)”*

⁶ Cita sentencia STC11294-2018.

SEGUNDO: ORDENAR a la titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, que proceda nuevamente con el estudio de admisibilidad del proceso antedicho conforme lo señalado en esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade7956fe72409a93ebaff4509abc1600e6e0e10d772c60ff9947dab2296d275**

Documento generado en 05/09/2023 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>